

6079 D. Dionisio Moray y
 6063 D. Gerónimo Moraynes
 6069 D. Coloma Sabler.
 6350 Las religiones de Santa
 Catalina de Sena

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 5049.

Artículo de oficio.

Núm. 246.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

DE LAS BALEARES.

Hacienda.—El Ilmo. Sr. Director general de Rentas Estancadas ms ha remitido la siguiente circular.

DIRECCION GENERAL

de rentas estancadas.

El Exmo. señor ministro de hacienda se ha servido comunicar á esta direccion general, con fecha 27 de enero último la real órden siguiente:

«Exmo señor.—He dado cuenta á la reina (q. D. g.) del expediente instruido en esa direccion general, sobre si las compañías mercantiles de seguros y demas deben hacer uso del sello especial de comercio de sesenta céntimos en el libro diario, ó si es estensiva esta formalidad al copiadore cartas. En su consecuencia; vista la seccion 2.ª del título 2.º del código de comercio sobre contabilidad mercantil, que establece que todo comerciante esta obligado á llevar cuenta y razon de sus operaciones en tres libros á lo menos que son, el diario, el mayor, ó de cuentas corrientes, y el de inventario; disponiendo en la seccion 3.ª de dicho título y libro sobre correspondencia, que deben llevar así mismo un copiadore cartas: Visto el artículo 45 del real decreto de 8 de agosto de 1851, que impone á los comerciantes la obligacion de llevar en papel del sello 4.º los libros diario y copiadore cartas: Visto el artículo 56 del de 12 de setiembre de 1861 que circunscribe esta obligacion á solo el diario, y el 57 que previene á las autoridades que deben firmar los libros de comercio, se abstengan de hacerlo como no lleven unidos los sellos correspondientes: Considerando, que el artículo 45 del real decreto de 8 de agosto de 1851, se encuen-

tra virtualmente derogado por el 56 del de 12 de setiembre de 1861, en la parte relativa á que el copiadore cartas se lleve en papel sellado: Considerando, que al prevenir el artículo 57 del último decreto citado, á las autoridades que deben firmar los libros de los comerciantes, se abstengan de hacerlo sino lleven unidos los correspondientes sellos: hace relacion al libro diario; que es el que segun el artículo anterior debe contener esta formalidad: Considerando, que la forma en que está redactado el artículo 56, excluye la interpretacion que se quiere dar al 57, de que en la prevencion á las autoridades se refiere al artículo 45 del decreto de 1851, porque no se comprende que el gobierno de S. M. al dictar una disposicion sobre asunto de tanta importancia, como es el uso del papel sellado, no hiciera mencion del copiadore cartas al establecer los libros en que los comerciantes habrán de usar del sello, porque ya de ello se habia ocupado el artículo 45 del decreto de 1851 que se trataba de derogar: Considerando, que de adoptarse otro temperamento habria necesidad de usarse en el copiadore cartas el sello de veinte maravedises que es el establecido para ello en el real decreto de 1851, lo cual, ademas de no ser posible; porque ya no estan en circulacion, lo prohibe el decreto de 1861, que solo reconoce como sello de comercio el de sesenta céntimos: Considerado que á los comerciantes no se les podria obligar á que usaran en los libros de su correspondencia mercantil, porque contestarian que á ello no les obligaba la disposicion que lo estableció ni otra posterior. Y considerando por último que si el decreto de 1861 relevó al copiadore cartas de los comerciantes del requisito del sello, circunscribiendolos solo al diario, es porque este libro es el de la contabilidad mercantil, no considerando el código de comercio el copiadore cartas como libro de cuenta y razon, por lo que el decreto de 1861 no lo ha querido revestir de las mismas formalidades que el diario; S. M. conformandose con el dictamen emitido por la seccion de Hacienda del consejo de Estado, ha tenido á bien disponer, que únicamente el libro diario de los comerciantes, com-

pañías mercantiles, de seguros y demas, es el que hay obligacion de usar del sello de comercio.—De real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

La que traslado á V. S. para que se sirva disponer su cumplimiento mandándola publicar por medio del Boletín oficial de esa provincia, y dando el oportuno conocimiento de ella á la administracion principal de Hacienda pública, esperando que de su recibo y de quedar enterado, se servirá tambien dar aviso á esta direccion general.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de febrero de 1865.—Carlos Marfori.

Lo que he dispuesto se publique como se ordena. Palma 13 de marzo de 1865.—P. A.—Ricardo de las Cuevas.

Núm. 247.

Hacienda.—El Ilmo. Sr. Director general de loterías con fecha 3 del actual me dice lo que sigue.

«En el sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 2,500 rs. concedido en cada acto á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha sido agraciada con dicho premio doña Africa de Lis hija de don Salvador teniente coronel del regimiento de Guadaluajara, muerto en el campo del honor.—Lo que participo á V. S. á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletín oficial y demas periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Lo que he dispuesto se publique como se previene para el objeto expresado.—Palma 16 de marzo de 1865.—P. A.—Ricardo de las Cuevas.

Núm. 248.

ADMINISTRACION PRINCIPAL. DE HACIENDA PUBLICA DE LAS BALEARES.

Con fecha 6 del corriente mes se dió po-

sesion por esta dependencia del destino de agente investigador del subsidio industrial y de comercio del partido de Manacor á D. Ramon Reguera Caballero para el cual fué nombrado por la direccion general de contribuciones en 7 enero último.

Lo que se hace saber por medio del Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los Srs. Alcaldes de Manacor y de los demas pueblos del partido referido; á fin de que le reconozcan como tal y le presten los ausilios que necesitare para el mejor desempeño del servicio de su instituto.

Palma 12 de marzo de 1865.—El administrador.—Pedro Amador Cantero.

Núm. 249.

Relacion individual de las bajas aprobadas por el Sr. Gobernador de la provincia al reparto de la contribucion territorial del año económico de 1864 á 1865 del pueblo de Son Servera, acordadas por el ayuntamiento y junta provincial, previo el expediente de su justificacion.

Numeracion correlativa, nombre del contribuyente y baja acordada, reales céntimos.

577 D. Ramon Servera. 509.59.

Palma 11 de marzo de 1865.—Pedro Amador Cantero.

Núm. 250.

Relacion individual de las bajas aprobadas por el Sr. Gobernador de la provincia al reparto de la contribucion territorial del año económico de 1864 á 1865 respectiva á la Capital; acordadas por la comision de avaluo previo el expediente de su justificacion.

Numeracion correlativa, nombre del contribuyente y baja acordada, reales céntimos.

6244 Sr. Conde de San Simon. 138.51

6079 D. ^a Dionisia Morey y Andreu.	856'06
6063 D. Gerónimo Moragues.	85'95
6269 D. ^a Coloma Sabater.	47'24
6350 Las religiosas de Santa Catalina de Sena.	150'97

Total. 1.278'53

Palma 11 de marzo de 1865.—Pedro Amador Cantero.

Núm. 251.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO

Esta administracion espera que los S. S. propietarios que prestan censo tanto al estado como á las comunidades religiosas se servirán presentarse en la misma á satisfacer todas las pensiones vencidas en el termino de quince dias, durante cuyo plazo podrán hacer efectivos sus respectivos descubiertos sin el recargo por apremios las que no hayan sido comunicadas á esta fecha.

Debe hacerse presente que aun cuando los censos pertenecientes al clero esten destinados á sufragios deben pagarse en esta administracion á tenor de las ordenes vigentes. Palma 10 de marzo de 1865.—Luis Martinez de Hervás.

Núm. 252.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE SOLLER.

Debiendo proveer la plaza de inspector de carnes de este distrito municipal, con arreglo á lo dispuesto por el M. I. S. gobernador de la provincia en circular de 18 de julio último inserta en el Boletín oficial núm. 4947 se anuncia al público para que los aspirantes á dicho destino presenten en la secretaria de este ayuntamiento durante el término de diez dias contados desde el de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia sus solicitudes documentadas. Soller 13 de marzo de 1865.—Antonio Bauzá, Alcalde.

Núm. 253.

D. Francisco de Madrid Davila juez de primera instancia de este partido del distrito de la Lonja de esta Ciudad.

Por el presente se cita, llama y emplaza á doña Juana Ana Ferrer, y en caso de haber fallecido á su hija doña María Ferrer, madre y hermana respectiva de don Pedro Juan Ferrer natural de esta isla de treinta y seis años de edad, vecino que fue de Puerto Rico en donde y por su fallecimiento se esta sustanciando su testamentaria en el juzgado del distrito de San Francisco de la misma, para que en el término de nueve dias contados desde la insercion de este edicto en el Boletín oficial de esta provincia, comparezcan en el oficio del infrascripto escribano, para notificarles una providencia del espresado juzgado del distrito de San Francisco de Puerto-Rico, y que contiene un exorto que al efecto ha dirigido, pues en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar. Palma nueve de marzo de mil ocho-

cientos sesenta y cinco.—Francisco de Madrid Davila.—Por su mandado.—Juan Medrano Borrega.

Núm. 254.

Por disposicion de este juzgado se saca á pública subasta una casa botiga y entresuelo, situada en la calle de San Felio antes de las Carasas, de esta ciudad, señalada con el número ochenta y cuatro de la manzana doscientos cuatro la que linda por la derecha entrando y por la espalda con casas de Juan Gelabert; por la izquierda y parte superior con las de don Francisco March: las casas que se venden pertenecen en propiedad á Agustin Gelabert y Sorá y quedan justipreciadas en mil libras moneda mallorquina. Se venden para con su producto hacer pago á don Pedro Muntaner y Bordoy de las cuatrocientas cincuenta libras intereses y costas que le reclama. Para su venta queda señalado el día siete de abril próximo á las doce de su mañana en los estrados de este juzgado.

Serán de cargo del comprador el pago de todos los derechos de subasta y remate, salario de escritura, alodio, hipotecas y demas que adeude este traspaso. Palma ocho de marzo de mil ochocientos sesenta y cinco.—Francisco de Madrid Davila.—Por su mandado.—Francisco Ignacio Sastre.

Núm. 255.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza á Francisco Pou alias Bou, natural de la villa de Esporlas y vecino de esta ciudad, para que en el término de nueve dias se presente en este juzgado á fin de prestar cierta declaracion en la causa criminal que estoy formando sobre robo de dinero cometido en el predio el Rafal, termino de Bañabufar, que si así lo hace se le oirá y administrará justicia y de lo contrario le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Palma á trece de marzo de mil ochocientos sesenta y cinco.—Francisco de Madrid Davila.—Por su mandado, Francisco Ignacio Sastre.

Núm. 256.

Don Ciriaco Perez de Larriba juez de primera instancia del distrito de la Catedral de Palma.

Por el presente y en virtud de providencia de este juzgado de nueve del que rige se saca á pública subasta por término de veinte dias una casa botiga y entresuelo, sita en la calle del horno de la Olivera, de esta Ciudad, mazana 212 antigua, y 217, moderna, número 17; ahora sin número por haberse editado dicha casa de nuevo; que linda por la derecha conforme se entra con casa de D. Bartolomé Sansaloni, por la izquierda con calle que conduce á la de San Pedro, por detrás con casa de los herederos de Juan Jaume y por frente con la memorada calle del horno de la Olivera, propia de Juana Maria Bover. justipreciada en setecientas libras de esta moneda, y se vende á instancia de D. Tiburcio Martinez para con su producto hacerle pago de cuatrocientas libras, intereses y costas que le está debiendo, quedando señalado para su remate el siete de abril próximo venidero á las doce de la mañana en la audiencia del juzgado.

Lo que se anuncia por este edicto para

noticia de los licitadores, y será de cargo del comprador satisfacer los derechos de subasta, remate, alodio y demas que correspondan á este traspaso. Palma once de marzo de mil ochocientos sesenta y cinco.—Ciriaco Perez de la Riba.—Pedro Gazá.

Núm. 257.

Don Francisco Garcia Franco juez de primera instancia de la villa de Manacor y su partido.

Quien quisiere hacer postura á la casa y corral de la propiedad de Mateo Juan sito en la Villa de Felanitx y calle llamada den Vica número tres linda por la derecha con casas de Jaime Bamon de Son Rasca: por la izquierda con las de Nicolas Andreu Fuyete: y por el fondo con corral de Pedro Juan Nicolau Espina: justipreciada en cuatrocientas cincuenta libras mallorquinas, teniendo en cuenta que presta el censo de quince sueldos anuales á los herederos de Antonio Artigues de Son Herrevet, que de órden de este juzgado, se saca á pública subasta por término de veinte dias para con su valor hacer pago á don Antonio Martorell de trecientas libras é intereses que le resulta en su deber, acuda en los estrados de dicho juzgado el lunes veinte y siete del actual á las diez de su mañana, señalada para su remate, que se le admitirá la que hiciere, siendo arreglada á derecho.—Manacor tres de marzo de mil ochocientos sesenta y cinco. Francisco Garcia Franco.—P. M. D. S. S.—José Mariano Amer.

Núm. 258.

En la villa de Manacor á catorce de febrero de mil ochocientos sesenta y cinco: Vistos estos autos juicio de menor cuantia instados por Melchor Riera y Rosselló vecino de la aldea de San Lorenzo contra Pedro José Masanet y Tomas que lo es de la villa de Artá tanto en el concepto propio como en el de padre y legitimo administrador de Margarita Masanet y Esteva sobre pago de ciento ochenta y siete libras diez sueldos é intereses; y.—Resultando que en ocho de setiembre de mil ochocientos sesenta y tres Pedro José Masanet y su hija Margarita heredera propietaria de su difunto tio don Juan Masanet presbitero, convinieron y acordaron en satisfacer á Melchor Riera las ciento ochenta y siete libras diez sueldos dentro el término de dos meses y medio ó sea por las fiestas de navidad sin que lo hayan verificado padre é hija.—Resultando que conferido traslado de la demanda á Pedro José Masanet este no lo evacuó y acusada la rebeldia fué declarado tal entendiéndose las notificaciones por su parte con los estrados del juzgado.—Resultando que abierto á prueba el juicio el demandante practicó la que por conveniente tuvo y en el verbal á que se convocaron las partes, el Riera insistió y reprodujo cuanto tenia alegado en su escrito de demanda.—Resultando que el demandado Masanet presentó un escrito esponiendo que si bien son ciertos los hechos sentados de contrario, tambien lo es que la deuda fué contraida por su hermano don Juan de quien es heredera y posee los bienes su hija Margarita la cual por haber cumplido la edad de veinte y cinco años y hallarse fuera de la patria potestad, es la que debe hacer efectivo el pago; suplicando se le absolviera de la demanda y.—Considerando que el

acreedor puede dirigirse contra cualquiera de los obligados á satisfacer la deuda, y Pedro José Masanet convino en satisfacer en el término de dos meses y medio la cantidad de ciento ochenta y siete libras diez sueldos á Melchor Riera procedente de arreglo que ante los testigos mayores de toda escepcion, se acordó, lo cual queda justificado por las deposiciones de los mismos.—Considerando que la obligacion contraida por Pedro José Masanet y su hija Margarita es solidaria.—Considerando que si bien la demanda se ha dirigido contra Pedro José Masanet en el escrito del folio cuarenta y ocho el actor espresa en lo principal de el no tener inconveniente en que los bienes de la Margarita quedan afectos en primer lugar al pago de la deuda por las razones que aduce el Pedro José Masanet en su escrito del folio cuarenta y cuatro.—Considerando que no puede condenarse á la Margarita Masanet en atencion á que ni el juicio se ha extendido en su contra ni á ella se le han oido sus descargos siendo estemporaneo el objeto de los escritos del Pedro José Masanet y del Melchor Riera de los folios citados.—Vista la ley diez título doce partida quinta y la ley diez título primero libro diez de la novísima recopilacion. El señor don Francisco Garcia Franco juez de primera instancia de la villa de Manacor y su partido, por mi testimonio, dijo: Se condena á Pedro José Masanet á que satisfaga en el término de tercero día á Melchor Riera la cantidad de ciento ochenta y siete libras diez sueldos con los intereses vencidos desde las fiestas de navidad del año mil ochocientos sesenta y tres los cuales serán á razon del seis por ciento atendida la procedencia de la deuda, salvandole al Pedro José Masanet sus derechos para que pueda hacerlos valer contra la Margarita Masanet y Esteva en el modo y forma que creyere convenirle. Con vista de autos y que por el rebelde Pedro José Masanet se notificará en estrados y publicará en el Boletín oficial de la provincia, con espresa condenacion de costas á la parte del Masanet, así lo proveyó mandó y firmará dicho señor juez de todo lo cual yo el escribano doy fe.—Francisco Garcia Franco.—Antemi.—José M. Amer.—Es copia original del transcrito auto definitivo de que certifico en Manacor á siete de marzo de mil ochocientos sesenta y cinco.—José Mariano Amer.

Num. 259.

Hago saber: que quien quisiere hacer postura á una casa y corral propia de Jaime Antonio Aguiló, situada en la villa de Artá y calle denominada del Vicari Serra, justipreciada libre de todo gravamen en seiscientos cincuenta y dos libras cuatro sueldos moneda del pais, la que se saca á publica subasta por veinte dias para con su producto hacer pago á Magdalena Vallespir viuda de Juan Muntaner y curadora de su hijo Juan Muntaner y Vallespir, de la cantidad de doscientas ocho libras trece sueldos dos dineros de dicha moneda, acuda en los estrados de este juzgado el día veinte y siete del actual á las diez de su mañana señalado para su remate que se le admitirá la que hiciere siendo arreglada á derecho.

Dado en Manacor á siete de marzo de mil ochocientos sesenta y cinco.—Francisco Garcia Franco.—P. M. de S. S.—Andres Cardell.

JUZGADO MILITAR DE MARINA

DE LA PROVINCIA DE MALLORCA.

Por disposicion de este juzgado se saca á pública subasta por término de veinte días un gussi nombrado «La Sangre» de porte de dos toneladas y cinco centimos, número trescientos noventa y nueve de la cuarta lista de embarcaciones de esta matrícula, con todos sus correspondientes arreos y aparejo, justipreciado en noventa libras mallorquinas. Se vende para satisfacer con su producto á Antonio Fontcuberte y Fitere cien duros plata, intereses, costas causadas y que se causaren. Las personas que deseen tomar parte en la licitacion deberán acudir á los extrados de este juzgado establecido en la plaza de las Copiñas el día seis de abril próximo venidero á las once de su mañana que es la hora señalada para cerrar el remate en la inteligencia de que el comprador deberá satisfacer todos los derechos y gastos de la subasta y del traspaso. Palma trece de marzo de mil ochocientos sesenta y cinco. —Joaquin Pujol y Muntaner.—V.º B.º —Ciriaco Muller.

Núm. 261.

Por disposicion de este juzgado se saca á pública subasta por término de veinte días una sesta parte de una casa sita en la calle mayor del arrabal de Santa Catalina dependiente de esta ciudad, señalada con el número once de la manzana diez y se halla justipreciada en ciento y ocho libras seis sueldos cuatro dineros y dos tercios de dinero. Las personas que deseen tomar parte en la licitacion deberán acudir á los extrados de este juzgado establecido en la plaza de las Copiñas el día cinco de abril próximo venidero á las once de su mañana que es la hora señalada para cerrar el remate, en la inteligencia de que el comprador deberá satisfacer todos los derechos y gastos de la subasta y del traspaso. Palma doce de marzo de mil ochocientos sesenta y cinco. —Joaquin Pujol y Muntaner.—V.º B.º —Ciriaco Muller.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Real orden.

Excmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion que V. E. dirigió á este ministerio en 30 de enero último, con la que incluía el resumen de los servicios ordinarios y extraordinarios prestados por la fuerza del cuerpo de su cargo durante el año próximo pasado, se ha dignado disponer S. M. manifieste á V. E., como de su real orden lo ejecuto, que ha visto con satisfaccion el resultado obtenido por el cuerpo de la guardia civil en el delicado servicio que presta, lo cual demuestra la abnegacion, desinterés y buen deseo de que se hallan animados todos los individuos que componen tan benemérito instituto.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de febrero de 1865. Cordoba. señor Director general de la guardia civil.

(Gaceta del 28 de febrero.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS.

S. M. la Reioa nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Ayer á las tres de la tarde fué recibida por S. M. la Reina la comision del senado encargada de felicitarla por su generoso desprendimiento en favor de la nacion. Con este motivo el Sr. presidente de aquella, que lo era el Sr. D. Juan Martin Carramolino, dirigió á S. M. el siguiente discurso:

«SEÑORA: El senado, que por la índole de sus naturales tendencias y atribuciones, y por los altos intereses permanentes cuya tutela le está especialmente encomendada, no puede jamás prescindir de su inalterable carácter de moderador, regulador y conciliador de los mas extremos afectos en política; hoy, que merece la honra de rodear con solícito afan el excelso Trono de V. M., rebosa en la mas inefable alegría, respetuosa admiracion, contemplando la heroica conducta de su augusta soberana.

De la inefable alegría, señora, porque se la ha inspirado la sorprendente generosidad de V. M. renunciando por sí y su régia dinastia á la posesion secular de gran parte del real patrimonio, postergando así los dulces sentimientos de madre, y acariciando en su corazon los afectos patrióticos de Reina.

De gratitud profunda á V. M., porque cuando el gobierno y las córtes no disimulaban la lamentable situacion del tesoro público y la dificultad de dotarle de recursos con que restaurar el crédito, V. M. ha donado á la nacion cuantiosos bienes y derechos de su real casa en alivio del estado.

De respetuosa admiracion, porque si la magnánima Isabel de Castilla aprendió en las notorias virtudes de Berenguela, de Petronila, de María de Molina el más generoso desprendimiento que recuerda la historia (fuerza es decirlo porque es la verdad), la presente y las futuras generaciones publicarán la inagotable munificencia y liberalidad de V. M., apellidándola siempre Isabel la generosa.

Así lo atestigua hoy el senado por sus débiles lábios: recoja V. M. benévola esta muestra de su constante adhesion, y el senado le vivirá altamente agradecido.»

S. M. se dignó contestar:

«Sres. senadores: He adoptado la resolucion que el senado aplaude, deseosa de unir más, si es posible, los intereses del trono con los del pueblo. Celebro mucho que los cuerpos colegisladores hagan justicia á mis intenciones, que son únicamente procurar el bien de esta nacion que tanto quiero.»

Real decreto

Habiendo quedado sin efecto el nombramiento de consejero de estado hecho en favor de D. Manuel Ortiz de Zúñiga; de conformidad con lo propuesto por mi consejo de ministros

Vengo en nombrar para la referida plaza á D. Pablo Jimenez de Palacio, comprendido en la categoría tercera del art. 6.º de la ley orgánica del consejo de estado, y en destinarle á la seccion de gobernacion y fomento del expresado cuerpo.

Dado en palacio á seis de marzo de mil ochocientos sesenta y cinco. Está rubrica-

do de la real mano. El Presidente del consejo de ministros, Ramon María Narvaez.

Real decreto.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de la provincia de Pontevedra y el juez de primera instancia de Caldas de Reis, de los cuales resulta:

Que en 1830 celebraron un convenio Doña María del Cámen Fernandez y José Castiñeiras, en el cual se estipuló que este pudiese aprovechar el agua del estanque de un rio ó riachuelo que atraviesa una granja de la mencionada Doña Carmén Fernandez, á cuyo fin quedaba autorizado Castiñeiras para construir un cauce y otras obras que en la misma escritura se determinaron:

Que posteriormente, en 1836, trasmitió Castiñeiras su derecho al aprovechamiento de dichas aguas á D. Francisco Oliveria el cual, para dar mayor fuerza á la cesion promovió expediente gubernativo ante la autoridad superior de la provincia manifestando las obras que proyectaba ejecutar para aprovechar las aguas, á fin de que si alguno se creyere perjudicado reclamase oportunamente; pero como no se hubiese interpuesto reclamacion alguna, y resultase segun las diligencias practicadas, que no se irrogaba perjuicio al público, recayó resolucion del gobernador autorizando las obras con las reservas acostumbradas:

Que al año siguiente Doña Tomasa Nuñez, causa-habiente de Doña Cármen Fernandez, y propietaria de la granja y molino que utilizan las aguas del rio Barcia, de donde emanan las que han dado origen á la presente contienda, recurrió al gobernador quejándose de los perjuicios que le irrogaban las obras ejecutadas por Oliveira, y pidiendo se mandaran destruir; á la cual accedió por acuerdo de 18 de mayo último, previos los correspondientes informes facultativos y otras formalidades reglamentarias:

Que en su consecuencia presentó Oliveira un escrito al juzgado de primera instancia de Caldas, manifestando que, segun los documentos que acompañaba, el gobernador no tenia atribuciones ni jurisdiccion para entender en la cuestion promovida, ni menos para decretar la demolicion de las obras, pues se trata de la interpretacion y cumplimiento de condiciones y cláusulas estipuladas en pactos particulares, anteriores algunos á las reales disposiciones generales que hoy rigen en materia de distribucion y aprovechamiento de aguas, por lo cual pedia que el juzgado exhortase al gobernador para que dejase sin efecto sus acuerdos, y en otro caso que tuviese por formada la competencia:

Que el juez de conformidad con el promotor fiscal, accedió á la pretension del demandante, librando en su virtud al gobernador el exhorto en los términos solicitados:

Y que el gobernador, de acuerdo con el consejo provincial, si bien advirtió que el requerimiento habia sido indebidamente hecho por la autoridad judicial, acordó darse por requerido de inhibicion y sostener su competencia, participándolo al juez de Caldas, y remitiendo las actuaciones desde luego á la superioridad para la oportuna decision.

Visto al art. 35 del reglamento de 25 de setiembre de 1863, segun el cual en las cuestiones de atribucion y de jurisdiccion que se originen entre las autoridades administrativas y los tribunales ordinarios y especiales solo los gobernadores de pro-

vincia podrán promover contienda de competencia:

Vistos los articulos 57 al 66 inclusive del mismo reglamento, en los cuales se establece clara y detalladamente la forma y trámites que han de seguirse en la provocacion de la competencia y en la sustanciacion del artículo á que da lugar

Considerando:

1.º Que así el juez de primera instancia de Caldas como el gobernador de Pontevedra han dejado de ajustarse á las prescripciones terminantes que rigen en la materia, el primero provocando el conflicto por medio del requerimiento de inhibicion al gobernador, y este admiliendo desde luego sin más tramites, no obstante haber comprendido la irregularidad cometido por el Juzgado:

2.º Qué por consecuencia de la forma indebida é irregular con que se ha procedido por las dos autoridades contendientes, no tiene el expediente la instruccion que la ley ha considerado indispensable para que la decision suprema del conflicto pueda dictarse con pleno conocimiento del negocio;

Vengo en declarar mal formada esta competencia; que no ha lugar á decidirla, y lo acordado.

Dada en palacio á diez y nueve de enero de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la real mano.—El Presidente del consejo de ministros, Ramon Maria Narvaez.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Real decreto.

Accediendo á los deseos manifestados por D. Juan Valera.

Vengo en admitirle la dimision que me ha presentado del cargo de director general de agricultura, industria y comercio, quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en palacio á primero de marzo de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de fomento, Antonio Alcalá Galiano.

Real orden.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que V. I. se encargue interinamente de la direccion general de agricultura, industria y comercio.

De real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de marzo de 1865.—Galiano.

Sr. D. Félix Martin Romero, oficial mayor de este ministerio.

(Gaceta del 8 de marzo.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS.

Real decreto.

Vengo en mandar que el nombramiento de senador del reino hecho en favor de don José Joaquin Aguiló y Ramon, conde de Ripalda, por Real decreto de 30 de diciembre del año último, se entienda conforme al párrafo decimoquinto del art. 15 de la Constitucion.

Dado en palacio á nueve de marzo de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está

rubricado de la Real mano.—El presidente del Consejo de ministros, Ramon María Narvaez.

Real decreto.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de la provincia de Palencia y el juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que por un guarda de campo se denunció ante el alcalde de Grijota á Marcos Gutierrez por haber atravesado con 130 reses una tierra acotada de propiedad particular sin causar daño alguno, cuyo hecho confesó Gutierrez en la comparecencia que se celebró con los arrendatarios de la finca, no conformándose con que se le impusiera pena por ello:

Que el alcalde dictó providencia por la cual, atendiendo á que los arrendatarios de la finca no reclamaban daños, y considerando el caso comprendido en el número 4.º del art. 487 del código penal, imponía á Gutierrez la pena gubernativa de 130 reales, uno por cada res, y la multa de cuatro duros que marca el artículo 497 del mismo código por la reincidencia y el reintegro del papel:

Que requerido Gutierrez al pago de la multa impuesta, y negándose á hacerlo, se embargaron ocho reses lanares, que dijo pertenecer á su madre por no tener él bienes algunos:

Que en el juzgado de Palencia se presentó un escrito por Marcos Gutierrez exponiendo lo sucedido, y que el alcalde le habia negado la apelacion del juicio de faltas para ante el juez bajo el pretexto de haber procedido gubernativamente, quejándose en su virtud de aquella autoridad, y pidiendo que remitiese al juzgado las diligencias del juicio de faltas y embargo, y que se declarase nulo todo lo actuado:

Que el juez mandó que el alcalde informara y remitiese las actuaciones; y manifestando este en contestacion que habia procedido gubernativamente, y no podia remitir el juicio de faltas por no haberse celebrado, insistió el juez en exigirle que con suspension de todo procedimiento contra Gutierrez remitiese las diligencias originales ó testimonio literal de ellas:

Que en vista de la copia de las actuaciones remitidas por el alcalde, y despues de oír al querellante, recayó sentencia declarando nulitas las diligencias practicadas contra Marcos Gutierrez por el alcalde de Grijota, á quien se impusieron todas las costas alzando el embargo practicado á costa de la misma autoridad, y proviniéndole que se atuviese á las prescripciones locales y no denegase los recursos procedentes en justicia, librándose despacho al teniente de alcalde de Grijota para su cumplimiento:

Que el alcalde de esta villa acudió al gobernador de la provincia remitiéndole el expediente original y copia de la sentencia que se le habia notificado, solicitando que requiriese al juez de inhibicion, como lo hizo aquella autoridad de acuerdo con el consejo provincial, fundándose en los artículos 74 y 75 de la ley de 8 de enero de 1845, y en la regla 2.ª del Real decreto de 18 de mayo de 1853, encargando al mismo tiempo al alcalde que no levantara el embargo hecho á Gutierrez:

Que sustanciado el incidente de competencia el juez dictó sentencia diciendo no haber términos hábiles para declararse competente ó incompetente porque ya no

conocia del negocio que estaba lenecido exhortando al gobernador á fin de que dejara expedita la accion del tribunal para llevar á efecto la ejecutoria, haciendo desembargar las reses que no debieron reembargarse; y pidiéndole que pusiera en su conocimiento si el alcalde de Grijota habia hecho el nuevo embargo por sí ó en virtud de orden superior para proceder á lo que hubiere lugar por el delito que se habia cometido destruyendo los efectos de una sentencia; fundándose para todo ello en el número 3.º, art. 3.º del Real decreto de 4 de junio de 1847, reproducido en el núm. 3.º del art. 54 del reglamento de 25 de setiembre de 1764 y en el art. 309 del código penal:

Que insistiendo en su requerimiento el gobernador, de acuerdo con el consejo provincial, resultó el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 74 de la ley de 8 de enero de 1845, que en su número 5.º encarga al alcalde, como administrador del pueblo, cuidar de todo lo relativo á policía urbana y rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la autoridad superior y ordenanzas municipales:

Visto el art. 75 de la misma ley, segun el cual el alcalde podrá aplicar gubernativamente las penas señaladas en las leyes y reglamentos de policía y en las ordenanzas municipales, é imponer y exigir multas dentro de ciertos limites:

Visto el Real decreto de 18 de mayo de 1863, que en su regla 2.ª dispone que las faltas cuyas penas sean multa ó reprobacion y multa podrán ser castigadas gubernativamente á juicio de la autoridad administrativa á quien esté encomendada su reprobacion:

Visto el art. 487 del código penal, segun el cual el dueño de ganados que entraren en heredad ajena y causaren daño que exceda de dos duros será castigado con la multa de 1 á 9 rs. por cada cabeza de ganado, segun su clase, y del tanto del daño á un tercio mas si fuere lanar ó de otra especie no comprendida en la clasificacion del artículo:

Visto el 497 del mismo código, segun el cual el dueño de ganados que entraron en heredad ajena sin causar daño, pero no siendo permitido, cuando no lleguen á 20 cabezas será castigado con la multa de medio duro á cuatro:

Visto el art. 309 del referido código penal, que castiga al empleado público que legalmente requerido de inhibicion continuare precediendo antes que se decida la contienda:

Visto el número 3.º del art. 3.º del Real decreto de 4 de junio de 1847, reproducido en el número 3.º del art. 54 del reglamento de 25 de setiembre de 1863, segun el cual los gobernadores no podrán suscitar contienda de competencia en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Visto el art. 58 del reglamento citado, segun el cual el tribunal ó juzgado requerido de inhibicion, luego que reciba el exhorto, suspenderá todo procedimiento en el asunto á que se refiera mientras no se termine la contienda por desistimiento del gobernador ó por decision mia, so pena de nulidad de cuanto despues se actuare:

Considerando que cualquiera que pudiera ser la competencia de la administracion para conocer del asunto una vez ejecutoriada la sentencia del juez y fenecido el pleito, no hay términos hábiles para suscitar la contienda:

Conformándose con lo consultado por el consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia; que no há lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en palacio á veinte de enero de mil ochocientos sesenta y cinco.—Esta rubricado de la Real mano.—El presidente del Consejo de ministros, Ramon María Narvaez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Real decreto.

Habiendo sido admitido en el senado don Teófilo Rodriguez Vaamonde, diputado á cortes por el distrito de Rivadavia, provincia de Orense.

Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito con arreglo á la ley de 18 de marzo de 1846 y su adicional de 16 de febrero de 1849.

Dado en palacio á nueve de marzo de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Minas.

Hmo. Sr.: En vista de la comunicacion que por conducto del ministerio de Ultramar se ha dirigido á este, en la que se cursa una instancia de don José Manuel Miranda, natural de Puerto-Rico, que solicita se le dispense la presentacion del título de Bachiller en Artes para el próximo concurso de ingreso en la escuela especial de ingenieros de minas, S. M. la reina (q. D. g.), de acuerdo con lo informado sobre este particular por la junta de profesores de la mencionada escuela, ha tenido á bien acceder á la pretension del referido don José Manuel Miranda, y disponer se haga extensiva esta gracia á todos los que soliciten ingresar en dicha escuela en el exámen de admision de 1865: quedando sujetos para lo sucesivo á lo que se disponga en el reglamento de la misma escuela próximo á aprobarse.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de febrero de 1865.—Galiano.

Sr. Director general de agricultura, industria y comercio.

(Gaceta del 10 de marzo.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Reales decretos.

De acuerdo con mi consejo de ministros.

Vengo en nombrar gobernador de la provincia de Avila á D. Manuel Ureña, que desempeña igual cargo en la de Palencia.

Dado en Palacio á ocho de marzo de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El presidente del Consejo de ministros.—Ramon María Narvaez.

De acuerdo con mi consejo de ministros.

Vengo en nombrar gobernador de la provincia de Palencia á D. Miguel Flores, que desempeña igual cargo en la de Avila.

Dado en Palacio á ocho de marzo de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubri-

cado de la Real mano.—El presidente del Consejo de ministros.—Ramon María Narvaez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Reales decretos.

Vengo en nombrar fiscal de imprenta de Madrid á D. Cristóbal Domingo.

Dado en Palacio á ocho de marzo de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la gobernacion.—Luis Gonzalez Brabo.

Habiendo aceptado D. José Zaragoza, diputado á cortes por el distrito de Almagro, provincia de Ciudad-Real, el cargo de vicepresidente de la junta general de estadística.

Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito, con arreglo á la ley de 18 de marzo de 1846 y su adicional de 16 de febrero de 1849.

Dado en Palacio á ocho de marzo de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la gobernacion.—Luis Gonzalez Brabo.

Habiendo jurado y tomado asiento en el senado D. Aureliano Beruete, diputado á cortes por el distrito de Almadén, provincia de Ciudad-Real.

Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito, con arreglo á la ley de 18 de marzo de 1846 y su adicional de 16 de febrero de 1849.

Dado en Palacio á ocho de marzo de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la gobernacion.—Luis Gonzalez Brabo.

Habiendo jurado y tomado asiento en el senado D. Juan Baulista Trúpita, diputado á cortes por el distrito de Cuenca, provincia del mismo nombre.

Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito, con arreglo á la ley de 18 de marzo de 1846 y su adicional de 16 de febrero de 1849.

Dado en Palacio á ocho de marzo de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la gobernacion.—Luis Gonzalez Brabo.

Habiendo jurado y tomado asiento en el senado el marques de Vallejo, diputado á cortes por el distrito de Torrecilla de Cameros, provincia de Logroño.

Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito, con arreglo á la ley de 18 de marzo de 1846 y su adicional de 16 de febrero de 1849.

Dado en palacio á ocho de marzo de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la gobernacion.—Luis Gonzalez Brabo.

(Gaceta del día 9 de marzo.)

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.

Impresor de S. M.